



**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso presentado por XXXXX, en calidad de Presidenta del Club de Petanca Nueva Unión, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació Balear de Petanca de fecha 4 de mayo de 2026.**

**Ponente: Andrea Ramírez Martínez**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En la temporada 2025-2026, el Club de Petanca Nueva Unión (en adelante, CP Nueva Unión o el club recurrente) participaba en la Liga Nacional Primera Femenina organizada por la Federació Balear de Petanca (en adelante, FBP), en el grupo integrado asimismo por los clubs CP Son Oliva, CP Palma Goce y CP Son Busquets.

2.- El sábado 18 de abril de 2026 debía disputarse la penúltima jornada de la fase regular, con el siguiente partido pendiente: CP Nueva Unión vs. CP Son Oliva. En esa fecha, la delegada del CP Nueva Unión, XXXXX, comunicó a la delegada del CP Son Oliva que el partido se aplazaba, argumentando que jugadoras del club tenían compromisos de viaje. El encuentro no se disputó en esa fecha. No consta comunicación previa alguna al Comité de Competición. La única comunicación que consta es la que XXXXX trasladó verbalmente al departamento de comunicación de la FBP el día siguiente —domingo 19 de abril—, al ser preguntada por el resultado del partido, informándole entonces del aplazamiento y de que el encuentro se disputaría el domingo 26 de abril.

3.- El viernes 25 de abril de 2026, mientras se disputaba el partido de la última jornada entre CP Palma Goce y CP Son Oliva, la delegada del CP Palma Goce contactó con el Comité de Competición para preguntar por qué el partido CP Nueva Unión vs. CP Son Oliva no se había disputado antes de esa última jornada. El Comité de Competición confirmó que nadie le había solicitado ningún aplazamiento. Enterada de estos hechos, la delegada del CP Son Oliva manifestó al Comité que la delegada del CP Nueva Unión le había indicado que el Comité de Competición estaba de acuerdo con el aplazamiento. El Comité de Competición, que no había recibido comunicación ni solicitud alguna al respecto, decidió abrir expediente disciplinario.

4.- La clasificación al inicio de la penúltima jornada (18 de abril de 2026) era la siguiente: CP Nueva Unión, 22 puntos; CP Palma Goce, 20 puntos; CP Son Oliva, 12



puntos; CP Son Busquets, 3 puntos. Al no disputarse el partido CP Nueva Unión vs. CP Son Oliva, la clasificación antes de la última jornada quedó: CP Palma Goce, 23 puntos; CP Nueva Unión, 22 puntos (1 partido menos); CP Son Oliva, 12 puntos (1 partido menos); CP Son Busquets, 3 puntos. Disputada la última jornada —CP Son Oliva 3 vs. CP Palma Goce 3; CP Son Busquets 2 vs. CP Nueva Unión 4—, la clasificación antes de aplicar la sanción era: CP Nueva Unión, 25 puntos (1 partido menos); CP Palma Goce, 24 puntos; CP Son Oliva, 13 puntos (1 partido menos); CP Son Busquets, 3 puntos.

5.- En sesión celebrada el día 27 de abril de 2026, el Comité de Competición dictó resolución por la que, al amparo del art. 14.c.2 del Reglamento del Campeonato Nacional de Liga 2026, sancionó a ambos equipos—CP Nueva Unión y CP Son Oliva— con las siguientes consecuencias: (i) pérdida del partido por resultado de 6 a 0 para cada equipo; (ii) descuento adicional de 2 puntos en la clasificación para cada equipo; (iii) multa de 45 euros a cada club; y (iv) suspensión de 1 partido a cada delegada. Contra dicha resolución, XXXXX interpuso recurso ante el Comité de Apelación en fecha 30 de abril de 2026, en plazo y forma.

6.- En sesión celebrada el día 4 de mayo de 2026, el Comité de Apelación dictó resolución (Expediente n.º 27042026) por la que: (i) mantuvo para ambos equipos la sanción de pérdida del partido por 6-0, la multa de 45 euros y la suspensión de 1 partido a cada delegada; (ii) mantuvo el descuento de 2 puntos al CP Nueva Unión, por considerarle responsable directo del aplazamiento indebido; y (iii) retiró la sanción de 2 puntos al CP Son Oliva, al apreciar que este club no era responsable directo de los hechos, habiendo sido inducido a aceptar el aplazamiento por la información falsa facilitada por la delegada del CP Nueva Unión acerca de la conformidad del Comité. La clasificación final tras aplicar la sanción quedó: CP Palma Goce, 24 puntos; CP Nueva Unión, 23 puntos; CP Son Oliva, 11 puntos; CP Son Busquets, 3 puntos.

7.- En fecha 20 de mayo de 2026 tuvo entrada en el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (en adelante, TEIB o el Tribunal), a través del registro electrónico del Govern de les Illes Balears (Codi SIA 2307649), recurso interpuesto por XXXXX, en su condición de Presidenta del CP Nueva Unión —cargo inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de les Illes Balears mediante Resolución del Director General d'Esports de 13 de abril de 2026 (Expediente 414/2025-JDC)—, contra la resolución del Comité de Apelación de fecha 4 de mayo de 2026, únicamente en lo relativo a la sanción de detracción de dos puntos en la clasificación. El recurso no impugna la pérdida del partido ni la suspensión de un partido a la delegada.

8.- Este Tribunal requirió a la Federació Balear de Petanca la remisión del expediente federativo completo, remitiéndose por la Federación la documentación requerida, aportando: el Reglamento del Campeonato Nacional



de Liga 2026; las resoluciones del Comité de Competición y del Comité de Apelación; los resultados y clasificaciones de las jornadas 11 y 12; la cronología de los hechos del Expediente 27042026; e identificación de los artículos del Reglamento incumplidos. La FBP confirmó asimismo que no existía comunicación previa alguna al Comité de Competición sobre el aplazamiento, y que no existen precedentes de aplazamientos no comunicados al Comité en toda la historia de la competición.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia y funciones del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la activitat física i l'esport de les Illes Balears.**

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece que el Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia. Sus acuerdos agotan la vía administrativa.

El artículo 182.1.a).1 de la Ley 2/2023 atribuye al Tribunal la función de conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears. El artículo 182.1.b) atribuye asimismo al Tribunal la función de conocer y resolver, en última instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos de competición de las federaciones deportivas de las Illes Balears, lo que resulta igualmente de aplicación dado que la sanción impugnada incide directamente en la clasificación de la competición.

El artículo 174 de la misma Ley establece que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva se aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes de las entidades implicadas y, supletoriamente, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **SEGUNDO. Legitimación de la recurrente y plazo.**

XXXXX ostenta la condición de Presidenta del CP Nueva Unión, con plena capacidad de representación legal del club ante cualquier órgano, conforme a la Resolución del Director General d'Esports de 13 de abril de 2026, que autorizó la inscripción del cambio de Junta Directiva en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears (Expediente 414/2025-JDC). El club recurrente es titular de



derechos e intereses legítimos que se ven directamente afectados por la resolución impugnada, al ser el destinatario de la sanción de detracción de dos puntos.

El recurso se presentó ante este Tribunal el día 20 de mayo de 2026, dentro del plazo legalmente establecido de quince días hábiles (artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, vigente en todo lo que no se oponga a la Ley 2/2023), habiéndose agotado previamente la vía federativa mediante la resolución del Comité de Apelación de 4 de mayo de 2026.

### **TERCERO. Objeto del recurso.**

La pretensión del recurso queda circunscrita a un único objeto: la revocación de la sanción de detracción de dos puntos en la clasificación de la Liga Nacional Primera Femenina, temporada 2025-2026, impuesta al CP Nueva Unión por la resolución del Comité de Apelación de 4 de mayo de 2026. La recurrente no impugna la pérdida del partido por 6-0 ni la suspensión de la delegada, extremos que han devenido firmes.

El recurso se funda en seis motivos: (i) inexistencia de incomparecencia en sentido material; (ii) improcedencia de la aplicación automática del art. 14.c del Reglamento; (iii) vulneración del principio de proporcionalidad; (iv) vulneración del principio non bis in idem; (v) aplicación arbitraria y falta de igualdad; y (vi) falta de motivación suficiente de la resolución recurrida.

### **CUARTO. Sobre la tipificación de los hechos y la calificación normativa.**

El Reglamento del Campeonato Nacional de Liga 2026 regula en su art. 11 las modificaciones del calendario. El art. 11.a establece que el cambio de fechas solo puede producirse cuando una circunstancia imprevista y de entidad suficiente obligue a la modificación, debiendo ser efectuada por el Comité de Competición, informando oportunamente a los clubs implicados. El art. 11.b contempla la suspensión por fuerza mayor a criterio de ambos delegados, fijando la recuperación el primer viernes siguiente, y disponiendo expresamente que esta excepción no aplica en las dos últimas jornadas de la fase regular. El art. 11.c impone a los delegados la obligación de redactar acta haciendo constar los motivos del aplazamiento, la fecha y hora acordada y las posibles causas concurrentes. El art. 11.e dispone que si el partido no se juega por negligencia de ambos delegados, se considerará incomparecencia de ambos equipos con las consecuencias previstas en el Reglamento. El art. 11.f prohíbe expresamente disputar un partido de la última jornada antes de que se haya disputado el de la penúltima.



El art. 14.c.2 establece las consecuencias para la incomparecencia con justificación dentro de las 48 horas pero sin autorización del Comité de Competición: pérdida del partido por 6-0, descuento de 2 puntos en la clasificación, multa de 45 euros al club y suspensión de 1 partido al delegado.

De la documentación aportada resultan acreditados los siguientes hechos: (i) el partido de la penúltima jornada no se disputó el 18 de abril de 2026; (ii) ninguno de los dos clubs solicitó autorización al Comité de Competición; (iii) no se redactó acta alguna por los delegados de los dos clubs; (iv) la única comunicación existente fue la que la delegada del CP Nueva Unión facilitó al departamento de comunicación de la FBP al día siguiente de no haberse disputado el partido; y (v) según consta en la cronología elaborada por la FBP e incorporada al expediente, la delegada del CP Son Oliva manifestó al Comité de Competición el 25 de abril de 2026 que la delegada del CP Nueva Unión le había indicado que el Comité estaba de acuerdo con el aplazamiento, extremo que la recurrente no ha contradicho en ninguna instancia del procedimiento.

## **QUINTO. Sobre los motivos del recurso.**

### **5.1. Inexistencia de incomparecencia en sentido material (motivo primero).**

El club recurrente sostiene que no se produjo una incomparecencia, sino un aplazamiento consensuado entre delegados, y que la aplicación del art. 14.c al presente supuesto constituiría una interpretación extensiva en perjuicio del sancionado, vulnerando el principio de tipicidad. Este Tribunal no comparte dicha argumentación. El art. 11.e del Reglamento establece de forma expresa y clara que la no disputa del partido por negligencia de ambos delegados “se considerará incomparecencia de ambos equipos con las consecuencias previstas en el Reglamento”. No se trata de una extensión analógica de la norma sancionadora, sino de una equiparación normativa expresa. El hecho de que ambos delegados actuaran de común acuerdo no excluye la negligencia prevista en el art. 11.e, sino que la confirma, puesto que ambos prescindieron del único cauce reglamentariamente habilitado para modificar el calendario —la previa autorización del Comité de Competición—, en el que no existe excepción alguna para las dos últimas jornadas de la fase regular.

### **5.2. Improcedencia de la aplicación automática del art. 14.c (motivo segundo).**

La recurrente alega que el reglamento distingue entre modificación irregular del calendario, suspensión por fuerza mayor y negligencia de ambos delegados, y



que la resolución recurrida omite esta distinción. Este argumento tampoco puede prosperar. Como se ha expuesto en el fundamento cuarto, el art. 11 contempla diversas hipótesis y el Comité de Competición aplicó precisamente la prevista en el art. 11.e, que es la que se ajusta a los hechos acreditados. La ausencia de fuerza mayor debidamente acreditada y la falta de comunicación previa al Comité hacen inaplicable la hipótesis del art. 11.b. La calificación de los hechos como negligencia a efectos del art. 11.e es por tanto correcta.

### **5.3. Principio de proporcionalidad (motivo tercero).**

La recurrente sostiene que la pérdida del partido ya constituye una consecuencia suficientemente gravosa y que la detracción adicional de dos puntos resulta desproporcionada. Este Tribunal no puede acoger este argumento, por cuanto el art. 14.c.2 del Reglamento establece de forma unitaria e indivisible las consecuencias aplicables al supuesto de incomparecencia con justificación fuera de plazo sin autorización del Comité: pérdida del partido, descuento de 2 puntos, multa y suspensión del delegado. Se trata de un régimen sancionador predeterminado en la norma que vincula tanto a los órganos disciplinarios como a este Tribunal y que impide acoger lo planteado por la recurrente.

### **5.4. Principio non bis in idem (motivo cuarto).**

La recurrente alega vulneración del principio non bis in idem al imponerse dos consecuencias —pérdida del partido y detracción de puntos— por un mismo hecho. Este argumento tampoco puede prosperar. El principio non bis in idem prohíbe la sanción múltiple cuando concurren identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico. En el presente caso no se da esta triple identidad: la pérdida del partido y la detracción de dos puntos son consecuencias jurídicas acumulativas expresamente previstas por el legislador reglamentario en un único precepto (art. 14.c.2) para un único supuesto. Su carácter conjunto y predeterminado impide apreciar una duplicidad sancionadora, es decir, estamos ante una única sanción con dos efectos, no dos sanciones distintas por el mismo hecho.

### **5.5. Igualdad en la aplicación de las normas (motivo quinto).**

La recurrente afirma que existen precedentes análogos en los que el Comité no impuso detracción de puntos. Sin embargo, ni en la vía federativa ni ante este Tribunal ha identificado ningún precedente concreto. La propia FBF ha confirmado expresamente que todos los aplazamientos habidos hasta la fecha fueron debidamente comunicados al Comité de Competición, siendo el presente caso el primero en que un aplazamiento se produjo sin comunicación alguna. A



falta de acreditación de los precedentes alegados, no es posible apreciar vulneración del principio de igualdad en la aplicación de las normas disciplinarias.

### **5.6. Falta de motivación de la resolución recurrida (motivo sexto).**

La recurrente aduce que la resolución del Comité de Apelación no motiva suficientemente por qué el CP Nueva Unión es “responsable directo” del aplazamiento mientras el CP Son Oliva no lo es. A este respecto, deviene necesario apuntar que la cronología aportada por la propia FBP —según consta en el expediente— acredita que fue la delegada del CP Nueva Unión quien promovió y gestionó unilateralmente el aplazamiento y quien fue la única en comunicarlo —aunque de forma extemporánea e informal— a la Federación. Asimismo, según dicha cronología, la delegada del CP Son Oliva manifestó al Comité de Competición el 25 de abril de 2026 que la delegada del CP Nueva Unión le había indicado que el Comité estaba de acuerdo con el aplazamiento; afirmación no contradicha por la recurrente en ninguna instancia del procedimiento y que, contrastada con la confirmación del propio Comité de que no había recibido comunicación alguna, explica y justifica la diferenciación de responsabilidad entre ambos clubs efectuada por el Comité de Apelación. Que dicha motivación no apareciera desplegada con mayor detalle en la resolución impugnada no genera indefensión material, al constar los hechos determinantes en el expediente y haber podido la recurrente combatirlos plenamente tanto en vía federativa como ante este Tribunal.

### **ACUERDO**

Por todo lo expuesto, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 17 de junio de 2026, previa deliberación de los asistentes, acuerda lo siguiente:

PRIMERO. DESESTIMAR íntegramente el recurso interpuesto por XXXXX, en calidad de Presidenta del Club de Petanca Nueva Unión, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació Balear de Petanca de fecha 4 de mayo de 2026 (Expediente n.º 27042026), manteniéndose en todos sus extremos la sanción de detracción de dos puntos en la clasificación de la Liga Nacional Primera Femenina, temporada 2025-2026, impuesta al Club de Petanca Nueva Unión.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente Acuerdo al club recurrente (CP Nueva Unión), al CP Son Oliva en calidad de parte interesada, y a la Federació Balear de Petanca.

### **INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa de conformidad con el artículo 176.2 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la activitat física i l'esport de



les Illes Balears, se puede interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España